

Art. 50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrárseles derecho alguno. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

Art. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán préviamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librará por la aduana un documento supletorio, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se conyiniere las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se extienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contándose desde el dia de su

otorgamiento; pero si pasados estos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

Art. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren ni se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

Art. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso ó imposicion de penas pecuniarías; pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

Art. 58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, expondrán en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

Art. 61. En los juicios de comiso, *cuando no hubiere aprehension real de los efectos*, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas estrecha responsabilidad: comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en

este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaracion de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de licito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados dos tantos más.

Para la distribucion del comiso *en este caso especial*, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la hacienda pública, cuando se tratare de efectos de licito comercio; si fueren prohibidos ó estancados, nada: se aplicará un seis por ciento para pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes iguales, aplicándose cuatro novenos al denunciante, uno á la hacienda pública (cuando no perciba derechos), dos al promotor fiscal: y habiendo dos ó mas instancias, se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior, y los dos novenos restantes al administrador de la renta respectiva.

El noveno del erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al contador ó interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo, al administrador, porque desempeña en la contabilidad las funciones de aquel.

CAPITULO IV.

De la distribucion de los comisos.

Art. 62. En los comisos, si apareciere reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo ó careciese de bienes, se separará de su to-

tal valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento, cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando, se bajará el cinco por ciento de los primeros mil pesos, y el cuatro por ciento del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el tres por ciento. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, &c., segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducion para costas en los casos del artículo 52. El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorrata entre todos los interesados, por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.

Art. 63. Los efectos que se decomisaren no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, &c., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos, avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso con las deducciones y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no

tienen comandante, la parte correspondiente á este se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de estos corresponde, se aplicará al administrador, porque este desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la clase de administradores para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

Art. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 65. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

Art. 66. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51,) se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie, á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

Art. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa, si fueren del viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

Art. 68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Art. 70. Una vez despachados por la aduana los géneros,

frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio: en caso que haya promotores, llevarán estos la voz de la hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir su interes particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios.

Art. 72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los gefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la direccion general de alcabalas, y esta lo dará al gobierno en los mismos términos.

Art. 73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

Art. 75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

Art. 76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la república, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Art. 77. Este decreto comenzará á regir desde 1º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

Núm. 873.

DIA 29.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular: que las autoridades no exijan á los empleados del tabaco que les pidan auxilios para catear alguna casa la designacion de ésta ni el nombre del dueño.

Exmo. Sr.—Sabedor el Exmo. Sr. presidente interino, de que algunas autoridades cuando se les pide auxilio por los empleados de la renta del tabaco, para proceder al cateo de casas, exigen que se les diga cuáles son éstas, y el nombre de las personas que las habitan; y sabedor tambien de que eso ha dado lugar repetidas veces á que los contrabandistas burlen la vigilancia de los mismos empleados, con notorio perjuicio del erario nacional; se ha servido declarar por conducto del ministerio de hacienda, y de conformidad con lo consultado por la direccion general del ramo, que no es necesaria la manifestacion de las referidas casas cuando se les pida su auxilio para perseguir el fraude, y ordena se comuniqué á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que poniéndolo en noticia de todas las autoridades de ese Departamento, se eviten los abusos que se han cometido por la indicada manifestacion.

Núm. 874.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Contingente de hombres para el año de 1844.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitarán los Departamentos de la república, el número de reemplazos que á continuacion se expresa.